

Señora

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 110014003086 2019-01519 00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EFRAIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO : LUZ DARY CETINA CORREDOR.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, abogado, identificado civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi condición de APODERADO del demandante, Señor EFRAIN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el AUTO proferido con fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 092 del treinta (30) de del mismo mes y año, mediante el que su Señoría “niega ampliar la medida de embargo” por las razones expresadas en esa providencia.

Sustento mi inconformidad y reposición con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Sea lo primero indicar que la solicitud del suscrito, que fue objeto del pronunciamiento aquí recurrido, se concretó en pedir a la Señora Juez que: “**INCREMENTE el límite del embargo decretado**”, esto es **el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el No. 2018-00410 adelantado por JOSE JULIO LUNA GUAYARA contra LUZ DARY CETINA CORREDOR, y que cursa en el Juzgado 4º Civil Circuito de Ejecución de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$15'000.000.00. M/cte**, según providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020), notificada mediante estado No. 069 del día doce (12) de los mismos mes y año.

Así las cosas, resulta abiertamente contrario a Derecho, afincar la negativa del incremento solicitado, en el precepto del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., norma que de manera puntual señala la forma como se debe proceder para efectuar los diversos EMBARGOS que solicite quien así lo demande, por cuanto, tal como lo señala su Señoría, el referido numeral expresa de manera taxativa: “**El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...**”. Es meridianamente claro, que la medida de embargo a la que se refiere este asunto corresponde de manera concreta a los REMANENTES de otro proceso en que se persiguen bienes de la demandada y NO, NI DE MANERA ALGUNA corresponde a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, a menos que se considere el Despacho Judicial del **Juzgado 4º Civil Circuito de Ejecución de esta ciudad**, como uno de los ESTABLECIMIENTOS SIMILARES a los bancarios que refiere la norma invocada para afincar la negativa de INCREMENTO de embargo, pues de ser así riñe con el Principio General y Universal de Derecho, de imperiosa y obligatoria observancia y aplicación, que afirma: “DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO LES ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”, que de contera resulta vulnerado en este asunto,

habida cuenta de la equivocada interpretación de la norma, en que se afinca la providencia recurrida.

Así las cosas y aunado a lo anterior, si bien este asunto se trata de una suma de dinero contenida en el Título – Valor base de la ejecución, no es menos cierto que se está desconociendo abiertamente e inaplicando el mismo precepto invocado, en cuanto al límite de la medida de embargo y de contera el precepto del artículo 599 del Código General del Proceso, como quiera que aflora igualmente contrario a Derecho afirmar, como en efecto se hace en la providencia recurrida, “**Que el mandamiento de pago se libró por el valor de \$10’000.000.00**”, ya que tal afirmación riñe con lo expresado en la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde en el numeral 2 del MANDAMIENTO DE PAGO, se ordena “**2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 17 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago.....**”, valor, cantidad o suma de intereses que hacen parte del MANDAMIENTO EJECUTIVO, contrario a lo afirmado en la providencia objeto de recurso, a menos que el Despacho interprete o disponga que la referida cantidad de intereses ordenada en el mismo MANDAMIENTO DE PAGO, no haga parte de la ORDEN DE PAGO, lo que, de ser así, constituiría un criterio abiertamente ilegal, por lo que es evidente y palmario el error contenido en la providencia recurrida, al no tener en cuenta la totalidad del MANDAMIENTO DE PAGO, cercenando el valor, suma o cantidad de dinero correspondiente a los INTERESES MORATORIOS, amen que se desconocieron los intereses corrientes causados.

Ahora bien, es claro que la liquidación presentada por el suscrito para afincar mi solicitud de INCREMENTO de la medida cautelar de EMBARGO, NO CONSTITUYE DE MANERA ALGUNA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la he presentado tan solo como PRUEBA o INDICADOR o si se QUIERE, a manera de sustentación del petitum de INCREMENTO, y evitar “**la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**” de **mi representado, solicitando a su Señoría considerar “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 590 del Código General del Proceso**”, es claro que afirmar cualquier otro razonamiento o argumento respecto de la liquidación presentada es violatorio del debido proceso, principio rector de estirpe constitucional que de manera alguna pretende violar el suscrito, pero queda claro que la referida liquidación sirve de herramienta idónea para sustentar la solicitud de INCREMENTO y aportar una colaboración respetuosa a su Señoría, como prueba o indicador claro e incontrovertible del límite que en este asunto se hace necesario establecer para los fines del artículo 599 del C.G.P. y evitar la vulneración de los derechos del demandante.

Como quiera que, en mi respetuosa consideración, en este asunto aflora ostensiblemente lo que en la jurisprudencia nacional se ha calificado como **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO** que constituye una abierta vulneración del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, como ya lo señale de ESTIRPE CONSTITUCIONAL y piedra angular del la prevalencia del derecho de los ciudadanos para demandar de la Administración de Justicia tal derecho y el mismo no decaiga en una mera entelequia, abundan los pronunciamientos de las Altas Cortes de nuestro país y en especial los de la Honorable Corte Constitucional, en lo relacionado mencionados DEFECTOS que, reitero, en mi respetuosa consideración se encuentra la providencia aquí recurrida, para mayor ilustración y afincando mi inconformidad en lo expresado de manera reiterada por el máximo Tribunal Constitucional al respecto, por lo que me permito citar lo señalado por el Honorable Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en Sentencia T-339/15, de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), donde señala lo siguiente, que subrayo por cuanto considero que es exactamente lo que ha ocurrido con el pronunciamiento objeto de mi inconformidad y recurso:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

*Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.***

5.2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Este Tribunal ha sostenido que el defecto procedimental se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio o **cuando se impone un exceso ritual, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, vulnerando otras garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**¹.

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de *carácter absoluto*, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso², o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso³; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**⁴.”

¹ Cfr. Sentencia T-146 de 2014.

² Sentencias T-264 de 2009 y T-599 de 2009.

³ Sentencia T-289 de 2005.

⁴ Sentencia T-213 de 2012. En esa oportunidad la Corte estudió la acción de tutela instaurada por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por incurrir, a juicio de la actora, en un defecto fáctico al dejar de asignar el mismo valor probatorio del original, a la copia autenticada de un documento presentado en el marco de un proceso ejecutivo iniciado en su contra, y al dejar de valorar algunos interrogatorios de parte. Recordó que el defecto fáctico por dimensión negativa se configura por ignorar u omitir valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión; y por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Luego de hacer un análisis sobre las acusaciones hechas en el escrito de tutela concluyó que “*el Tribunal incurrió en diferentes irregularidades probatorias y procesales que vulneraron el derecho fundamental de debido proceso a la sociedad accionante, las cuales no pueden ser pasadas por alto por el juez constitucional toda vez que el valor demostrativo de la copia autenticada que se controvierte y la valoración en conjunto de las pruebas respetando las máximas de la sana crítica, son pilares fundamentales y determinantes para asumir una*

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva ordenar reponer la providencia recurrida y en su lugar conceder el INCREMENTO de la medida de EMBARGO, a efecto de evitar los graves perjuicios que se vislumbran para mi representado e igualmente disponer comunicar la orden de modificación de la medida de embargo, mediante oficio dirigido al Señor Juez Cuarto (004) Civil del Circuito DE EJECUCION de Bogotá, D.C., requiriendo al Señor Secretario del despacho destinatario del Oficio, se sirva informar a su Señoría sobre el cumplimiento de la modificación e incremento de embargo. (Las negrillas, cursiva y subraya de este escrito son mías)

De la Señora Juez, atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

decisión justa dentro del recaudo forzoso, más aún cuando la prueba obviada se torna determinante para el resultado del trámite judicial. Y es que, en este caso no se trata de una intromisión inaceptable por parte del juez de tutela, sino de una explicación sobre las normas procesales mínimas que debió tener en cuenta el Tribunal al momento de efectuar sus valoraciones probatorias en procura de obtener la verdad de los hechos y de tomar una decisión enmarcada en los parámetros de la justicia real". Con base en ello, confirmó el fallo de instancia que concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de debido proceso invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYC S.A".
